



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR: al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso venció el termino otorgado sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, efectuar la notificación personal del demandado, se encuentra para decretar desistimiento tácito. Provea. Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ
SECRETARIO

Valledupar, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: PABLO ELÍAS TORRES DAZA.

DEMANDADO: YUSLEIDE MONTERO RODRÍGUEZ.

RADICACIÓN: 20 001 31 10 003 2018-00358-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante auto admisorio de 28 de febrero de 2018, se ordenó conminar a la parte demandante contando con término de 30 días para que cumpliera con dicho requerimiento.

Mediante memorial presentado el 28 de febrero de 2019 el apoderado judicial del demandante presento solicitud de declaración de rebeldía aduciendo que la parte demandada no había contestado la demanda en los términos establecidos por la norma.

Así mismo en auto de 26 de marzo de 2019 en el cual no reposa constancia de la notificación expedida por la empresa de mensajería debidamente cotejada y sellada, aun cuando el despacho advirtió que no se había realizado la notificación en debida forma, como lo establece el artículo 291 C. G. del P.

Entonces, teniendo en cuenta que el expediente ha permanecido inactivo en secretaria por más de un año, sin que la demandante haya impulsado la actuación, resulta procedente la aplicación del artículo 317-2 C. G del P. (Desistimiento tácito).

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, se ORDENA terminar por desistimiento tácito el proceso verbal DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por YUSLEIDE MONTERO RODRÍGUEZ contra PABLO ELÍAS TORRES DAZA

Ejecutoriado el presente proveído, archivar la actuación.

Notifíquese y cúmplase

APA

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab0d4a27623672d33096cb84ac2215426563ecf58cae88faef699edbddfdf
d7**

Documento generado en 02/02/2022 09:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>